

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado febrero 15 del presente calendario, se libró mandamiento de pago y, en mayo 24 siguiente, se notificó personalmente a los demandados, quienes, dentro del término legal para ejercer el derecho a la defensa y la contradicción, decidieron guardar silencio.

Días hábiles: 31 de mayo y 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de junio del año 2022.

Días inhábiles: 28, 29, 30 de mayo y 04, 05, 11 y 12 de junio del año 2022.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 867
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00076-00
Ejecutante:	HÉCTOR HORACIO MAHECHA IBARRA
Ejecutado:	SANDRA MILENA REINA ROJAS Y OTRO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado febrero 15 del calendario que avanza, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo tuvo ocurrencia en mayo 24 hogaño, surtida dos días después -mayo 27- eso sí, con la salvedad de que, el señor Jacob Plaza Ospina, se rehusó a recibir la comunicación, dando aplicación al inciso segundo, numeral 4 del artículo 291 en el Código General del Proceso, ambos sin pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, de forma personal conforme al artículo 291 ídem, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$2.000.000**), por concepto de capital en la letra de cambio pagadera el día 15 de marzo del año 2019.
2. Por los intereses moratorios a la máxima tarifa legal permitida, causados desde el 16 de marzo del año 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la

suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 15 de febrero/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **HÉCTOR HORACIO MAHECHA IBARRA (C.C. 3.131.316)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 15 de febrero/2022, en frente de los señores **JACOB PLAZA OSPINA (C.C. 79.575.455)** y **SANDRA MILENA REINA ROJAS (C.C. 52.157.386).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ